Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.1922/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1922/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de julio de 2019	Sentido: Revoca
Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0324000062119
Solicitud	La persona recurrente solicitó los comprobantes de pago de agua que ha hecho la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, A.C. por la utilización del predio ubicado en cerrada Agustín Ahumada 31, Lomas Virreyes, Miguel Hidalgo, Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, C.P. 11000, desde 2011 hasta la fecha.	
Respuesta	En su respuesta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México señaló que cada que se realiza un pago por los derechos de suministro de agua o por algún otro servicio en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se entrega un comprobante de los pagos realizados, por lo cual no se puede proporcionar el comprobante de pago solicitado. Por lo tanto, orientó a la persona solicitante hacia la Oficina de Atención al Público correspondiente a su domicilio, para que realice el trámite denominado “Certificación de pago”, cuyos requisitos pueden ser consultados en la página de Internet www.tramitescdmx.gob.mx	
Recurso	Inconforme con la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en los siguientes términos: Me niegan la información de los comprobantes de pago de un terreno que está en el Bosque de Chapultepec, un predio que es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México. Me niegan la información sin argumentar algo lógico. Ni siquiera se entiende el motivo de por qué negaron la información. Si algo de lo solicitado tiene información que no sea pública bien podrían testarlo y mandar una versión pública. No me citan leyes, ni artículos, ni un acta del comité donde hayan decidido esto.	
Controversia a resolver	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.	
Resumen de la resolución:	Se REVOCA la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. - La información que solicita la persona recurrente es de carácter público,	

	toda vez que el predio en cuestión es un bien inmueble propiedad del Gobierno de la Ciudad de México. - El sujeto obligado está en condiciones de proporcionar la información que solicita la persona recurrente, pues esta no solicita una certificación de pago, la cual efectivamente se obtiene a través del trámite que menciona el sujeto obligado, sino que le interesa conocer la información que dé cuenta de los pagos de agua del predio ubicado cerrada Agustín Ahumada 31, Lomas Virreyes, Miguel Hidalgo, Tercera Sección de Bosque de Chapultepec, C.P. 11000, desde 2011 hasta la fecha, registros que obran en los archivos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. - El Sistema de Aguas de la Ciudad de México debe entregar, en versión pública, la información que solicitó la persona recurrente.
Plazo para dar cumplimiento:	5 días hábiles.

Ciudad de México a 17 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1922/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se formula la presente resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 11
PRIMERO. Competencia 11
SEGUNDO. Descripción de hechos 11
TERCERO. Procedencia 14
CUARTO. Planteamiento de la controversia 15
QUINTO. Estudio de fondo 15
RESOLUTIVOS 29

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 9 de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0324000062119, en la que pidió, mediante entrega vía disco compacto, la siguiente información:

> *"Solicito los comprobantes de pago de agua que ha hecho la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México A.C. por la utilización del predio ubicado cerrada Agustín Ahumada 31, Lomas Virreyes, Miguel Hidalgo, Tercera Sección de Bosque de Chapultepec, C.P. 11000 desde 2011 hasta la fecha"*. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de mayo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio de los oficios con número SACMEX/UT/621-1/2019 y GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGC10SDGSU-1023082/2019, en los que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"Me permito informarle que cada que se realiza un pago por los derechos de suministro de agua o por algún otro servicio en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se le entrega un comprobante de los pagos realizados. Por lo cual no se puede proporcionar el comprobante de pago.*
>
> *Por lo que, podrá realizar en la Oficina de Atención al Público correspondiente a su domicilio, el trámite denominado Certificación de pago, los requisitos para realizar dicho pago podrán ser consultados en la página de Internet www.tramitescdmx.gob.mx*
>
> > *Certificación de pago: Se realizará cuando el usuario requiera un comprobante fiscal que acredite los pagos registrados.*
> >
> > *Requisitos:*
> >
> > 1. *Documentos de identificación oficial*
> >   - *Credencial para Votar- original y 1 copia(s)*
> >   - *Cédula Profesional - original y 1 copia(s)*
> >   - *Pasaporte - original y 1 copia(s)*
> > 2. *Documentos de acreditación de personalidad jurídica*
> >   - *Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite. – original*

- *Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - original y 1 copia(s)*

3. *Nombre y firma autógrafa del propietario o usuario del inmueble y/o representante legal del titular de la cuenta, cuando el promovente tenga un impedimento para firmar se tomará en cuenta la impresión de su huella digital. (En la solicitud que se emita del Sistema Comercial).*
4. *Presentar preferentemente un número telefónico y correo electrónico.*
5. *Número de cuenta relacionado con el suministro de agua.*
6. *En caso de ser otra persona la que efectúe el trámite se deberá presentar carta poder simple, y/o poder notarial, firmada por el propietario del inmueble, el representante y dos testigos, con original y copia de las identificaciones con fotografía para su cotejo y posterior devolución.*
7. *Pago de Derechos por la expedición de Certificado (original).*

Costo 83.46 (ochenta y tres pesos 46/100 M.N) conforme el artículo 248 fracción XI del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (sic).

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de mayo, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

"En esta solicitud me niegan la información de los comprobantes de pago de la Asociación de Concesionarios del Club Hípico por el terreno que usan dentro del Bosque de Chapultepec, un predio que es propiedad del gobierno, administrado por la Secretaría de Medio Ambiente.

Me niegan la información sin argumentar algo lógico. Ni siquiera se entiende el motivo de por qué negaron la información. Si algo de lo solicitado tiene información que no sea pública bien podrían testarlo y mandar una versión pública. No me citan leyes, ni artículos, ni un acta del comité donde hayan decidido esto". (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada

Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1922/2019.

V. Admisión. El 24 de mayo, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 4 de junio, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 4 de junio, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0130/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 13 de junio, esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante el oficio número SACMEX/UT/1922-1/2019, en el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

> *"El 21 de mayo de 2019 este SACMEX en tiempo y forma otorgó respuesta a lo solicitado: 0324000062119; conforme el artículo 228 de la ley de la materia:*
>
> > *"Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
> >
> > *I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento*
> > *II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables"*
>
> *En ese tenor se orientó para realizar el trámite correspondiente ante la respectiva agencia de agua; y realizar su pago por los derechos del suministro de agua, en la cual se le hace entrega del recibo de pago impreso por única ocasión, toda vez que cuentan con un número de caja y partida específica por día, lo que no permite volver a reimprimir el comprobante de pago.*
>
> *En caso de efectuar su pago por medio de línea de captura a través de la página de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, una vez concluido el pago en línea, el sistema emite un comprobante de pago, que el usuario podrá imprimir en el momento si así lo requiere.*
>
> *Ahora bien, dentro de los trámites a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se encuentra la "Certificación de Pago", por lo que podrá presentarse en la oficina de atención al público más cercana a su domicilio y efectuar dicho trámite, con el que el usuario contará con un comprobante fiscal que acredite los pagos realizados ante el sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a los derechos por el suministro de agua, por lo que se menciona a continuación los requisitos para dicho trámite:*
>
> 1. *Documentos de identificación oficial*
>   - *Credencial para Votar - original y 1 copia(s)*
>   - *Cédula Profesional - original y 1 copia(s)*
>   - *Pasaporte - original y 1 copia(s)*

2. *Documentos de acreditación de personalidad jurídica*
   - *Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación oficial del interesado y de quien realiza el trámite - original*
   - *Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado - original y 1 copia(s)*
3. *Nombre y firma autógrafa del propietario o usuario del inmueble y/o representante legal del titular de la cuenta, cuando el promovente tenga un impedimento para firmar se tomará en cuenta la impresión de su huella digital. (En la solicitud que se emita del Sistema Comercial).*
4. *Presentar preferentemente un número telefónico y correo electrónico.*
5. *Número de cuenta relacionado con el suministro de agua.*
6. *En caso de ser otra persona la que efectúe el trámite se deberá presentar carta poder simple, y/o poder notarial, firmada por el propietario del inmueble, el representante y dos testigos, con original y copia de las identificaciones con fotografía para su cotejo y posterior devolución.*
7. *Pago de Derechos por la expedición de Certificado (original).*

El costo de dicho trámite es de $83.46 (ochenta y tres pesos 46/100 M.N.), conforme el artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

En ese tenor, el ahora recurrente manifiesta lo siguiente:

> *"Me niegan la información sin argumentar algo lógico. Ni si quiera se entiende el motivo de porqué negaron la información. Si algo de lo solicitado tiene información que no sea pública bien podrían testarlo y mandar una versión pública. No me citan leyes, ni artículos, ni una acta del comité donde hayan decidido esto. (Sic).*

En atención a lo establecido por el recurrente en el recurso de revisión mencionado con anterioridad, la Dirección General de Servicios a Usuarios, informa que se reitera lo informado en la respuesta otorgada en la solicitud de información en cuestión; es decir para mejor proveer el presente, informó en su respuesta que la información podrá solicitarla conforme el trámite establecido en el manual de trámites y servicios.

Es por esta razón, que se informó al usuario el trámite para obtener la información solicitada, aunado a que este SACMEX, no puede otorgar información confidencial a persona diversa al titular de los mismos, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

> *Artículo 7. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.*
>
> *Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

> *2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

Asimismo, es de señalar los datos personales que se desprenden de los comprobantes de pago, tales como: número de cuenta, cantidad a pagar, línea única de captura, lo que vulneraria la seguridad y la salvaguarda patrimonial, conforme lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, al ser entregados por los titulares a este Ente requieren de su consentimiento para su difusión; conforme al artículo 186, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ya que la utilización indebida de los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se encuentra motivado y fundamentado, derivado a que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos, conforme lo establece el artículo 191, 169, 174, 176, fracción 11,180, 186, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, ante ese Instituto se encuentra registrado el Sistema de Datos Personales "Servicios a Usuarios", donde se encuentran contemplados datos de la Boleta de Agua, ya que son de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, por encontrarse relacionada con el patrimonio de un particular, datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos que fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación.

Lo anterior derivado a que, la información que se desprenda de la boleta de agua cuenta de agua es considerada como dato personal-patrimonial y fiscal, relativos a bienes inmuebles proporcionados por los usuarios, que tienen la obligación de pagar con sus propios recursos los servicios de agua, aunado a que contienen: nombre, características de las instalaciones de su domicilio particular. En ese sentido, los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello previa acreditación de personalidad jurídica, pueden acceder a sus datos personales; asimismo el acceso restringido no estará sujeta a temporalidad alguna, conforme a criterios del INFODF: RR 560/17, 441/17, 187/17.

INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO, SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito

Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona. Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero e dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, Gaceta Oficial del D.F. el 28 de marzo del 2008.

En ese tenor por lo que refiere a "Descripción de los hechos y Agravios", se advierte que el hoy recurrente en sus manifestaciones pretende adicionar y solicitar documentos que no solicitó, "...podrían testarlo y mandar una versión pública ..." (Sic).

Por lo que resultan inoperantes dichos agravios, ya que, de considerarse en el presente recurso, se generaría una ventaja al hoy recurrente, y dejando en estado de indefensión a este SACMEX.

Asimismo, sustenta lo anterior lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> *Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de AGOSTO de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Silva Meza. Ponente: Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero

de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Es decir, al existir un trámite establecido puede realizarlo de acuerdo a lo informado en la respuesta otorgada y conforme lo establecido en la ley de la materia artículo 228; asimismo de ser el caso una versión pública como ahora lo solicita el recurrente, se testaría los datos personales-patrimoniales y fiscales, que se desprenden del recibo de pago, tales como: nombre del usuario, domicilio, número de cuenta, monto pagado, forma de pago, folio único de captura, y el tipo de uso, es decir no se entregaría información confidencial-patrimonial, fiscal del usuario particular."

Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido conforme a derecho, pues al efecto se establecieron los fundamentos, circunstancias, motivos o causas al caso concreto.

En ese tenor, se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo manifestado

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones

TERCERO. Previos lo trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia". (sic).

IX. Cierre. Mediante acuerdo de fecha 30 de mayo, y toda vez que a la fecha de las constancias de autos que obran en el expediente no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, ni tampoco pronunciamiento adicional al ya mencionado por parte del sujeto obligado, se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran pruebas o expresaran alegatos. En razón de que el presente recurso de revisión ha sido debidamente sustanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente, mismas que han sido relacionadas en estos

Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió del Sistema de Aguas de la Ciudad de México comprobantes de pago de agua que ha hecho la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México A.C. por la utilización del predio ubicado en la cerrada Agustín Ahumada número 31, Lomas Virreyes, Miguel Hidalgo, Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, C.P. 11000, desde 2011 y hasta la fecha.

En su respuesta el sujeto obligado señaló que cada que se realiza un pago por los derechos de suministro de agua, o por algún otro servicio en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se le entrega un comprobante de los pagos realizados. Por dicha razón, no puede proporcionar el comprobante de pago solicitado.

El sujeto obligado le indicó a la persona recurrente que podría realizar el trámite denominado “Certificación de pago” en la Oficina de Atención al Público correspondiente a su domicilio, y que podría consultar los requisitos para realizar dicho trámite, así como el pago correspondiente, en la página de Internet www.tramitescdmx.gob.mx

Finalmente, el sujeto obligado señaló en su respuesta que la certificación de pago se realiza cuando el usuario requiere un comprobante fiscal que acredite los pagos registrados. El costo de dicho trámite es de $83.46 (ochenta y tres pesos 46/100 M.N) conforme el artículo 248 fracción XI del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, con fundamento en lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *“En esta solicitud me niegan la información de los comprobantes de pago de la Asociación de Concesionarios del Club Hípico por el terreno que usan dentro del Bosque de Chapultepec, un predio que es propiedad del gobierno, administrado por la Secretaría de Medio Ambiente.*
>
> *Me niegan la información sin argumentar algo lógico. Ni siquiera se entiende el motivo de por qué negaron la información. Si algo de lo solicitado tiene información que no sea pública bien podrían testarlo y mandar una versión pública. No me citan leyes, ni artículos, ni un acta del comité donde hayan decidido esto”.* (sic).

Mediante el oficio número SACMEX/UT/1922-1/2019, el sujeto obligado presentó su manifestación de alegatos, en la cual reiteró su respuesta original y argumentó que al realizar algún pago por los derechos del suministro de agua, se hace entrega del recibo de pago impreso por única ocasión, toda vez que cuentan con un número de caja y partida específica por día, por lo que no es posible reimprimir el comprobante de pago.

En caso de que el pago se realice por medio de línea de captura a través de la página de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, una vez concluido el pago en línea, el sistema emite un comprobante de pago, que el usuario podrá imprimir en el momento si así lo requiera.

Por otra parte, el sujeto obligado señaló no poder entregar la información solicitada a persona diversa a la titular de los mismos pues posee el carácter de confidencial, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (art. 7 y 9). En este sentido, también manifestó que proporcionar los datos personales que se desprenden de los comprobantes de pago, tales como el número de cuenta, la cantidad a pagar y la línea única de captura, vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial.

El sujeto obligado también señaló que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; y que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos, conforme lo establece el artículo 191, 169, 174, 176, fracción 11,180, 186, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México argumentó que la información que se desprende de la boleta de agua es considerada como dato personal-patrimonial y fiscal, relativos a bienes inmuebles proporcionados por los usuarios, que tienen la obligación de pagar con sus propios recursos los servicios de agua, aunado a que contienen: nombre, características de las instalaciones de su domicilio particular. En este caso, los derechos ARCO no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular, sus representantes y las personas servidoras

públicas facultadas para ello previa acreditación de personalidad jurídica, pueden acceder a sus datos personales.

Por otra parte, el sujeto obligado manifestó, por lo que se refiere a la *"Descripción de los hechos y Agravios"*, que la persona recurrente pretende adicionar y solicitar documentos que no solicitó: *"...podrían testarlo y mandar una versión pública ..." (Sic)*, por lo que resultan inoperantes dichos agravios, ya que, de considerarse en el presente recurso, se generaría una ventaja al hoy recurrente, y dejando en estado de indefensión a SACMEX.

En este sentido, el propio sujeto obligado señaló que: “de ser el caso una versión pública como ahora lo solicita el recurrente, se testaría los datos personales-patrimoniales y fiscales, que se desprenden del recibo de pago, tales como: nombre del usuario, domicilio, número de cuenta, monto pagado, forma de pago, folio único de captura, y el tipo de uso, es decir no se entregaría información confidencial-patrimonial, fiscal del usuario particular".

Finalmente, el sujeto obligado solicitó a este Instituto sobreseer el presente recurso de revisión, pues a su consideración, habría quedar sin materia.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 21 de mayo y el recurso de revisión lo interpuso el mismo día, es decir, el 21 de mayo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**[1].

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio	Manifestación de alegatos del sujeto obligado
"Solicito los comprobantes de pago de agua que ha hecho la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México A.C. por la utilización del predio ubicado cerrada Agustín Ahumada 31, Lomas Virreyes, Miguel Hidalgo, Tercera Sección de Bosque de Chapultepec, C.P. 11000 desde 2011 hasta la fecha". (sic).	*"Me permito informarle que cada que se realiza un pago por los derechos de suministro de agua o por algún otro servicio en SACMEX, se le entrega un comprobante de los pagos realizados. Por lo cual no se puede proporcionar el comprobante de pago.* *Por lo que, podrá realizar en la Oficina de Atención al Público correspondiente a su domicilio, el trámite denominado Certificación de pago, los requisitos para realizar dicho pago podrán ser consultados en la página de Internet www.tramitescdmx.gob.mx* *Costo 83.46 (ochenta y tres pesos 46/100 M.N) conforme el artículo 248 fracción XI del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.* *Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia". (sic).*	*"En esta solicitud **me niegan la información de los comprobantes de pago** de la Asociación de Concesionarios del Club Hípico por el terreno que usan dentro del Bosque de Chapultepec, **un predio que es propiedad del gobierno**, administrado por la Secretaría de Medio Ambiente.* *Me niegan la información sin argumentar algo lógico. Ni siquiera se entiende el motivo de por qué negaron la información. Si algo de lo solicitado tiene información que no sea pública bien podrían testarlo y mandar una versión pública. No me citan leyes, ni artículos, ni un acta del comité donde hayan decidido esto". (sic).*	*"Se reitera lo informado en la respuesta otorgada en la solicitud de información en cuestión; es decir para mejor proveer el presente, informó en su respuesta que la información podrá solicitarla conforme el trámite establecido en el manual de trámites y servicios". (sic).*

Con relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado

que tiene por rubro: Pruebas. Su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional (artículo 402 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

En este sentido, y a partir del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es claro que en su solicitud original la persona recurrente requirió del Sistema de Aguas de la Ciudad de México comprobantes que acreditaran el pago de agua del predio ubicado en la cerrada Agustín Ahumada 31, Lomas Virreyes, Miguel Hidalgo, Tercera Sección de Bosque de Chapultepec, C.P. 11000. La persona recurrente precisó en su solicitud que deseaba acceder a dicha información para el periodo que abarca del año 2011 y hasta la fecha.

En su respuesta, el sujeto obligado le indicó a la persona recurrente no poder proporcionar el comprobante de pago que solicitó ya que cada que se realiza un pago por los derechos de suministro de agua (o por algún otro servicio) en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se entrega dicho comprobante a la persona que lo realizó. Sin embargo, le señaló que podría realizar el trámite denominado “Certificación de pago” en la Oficina de Atención al Público correspondiente a su domicilio, y le indicó los requisitos para realizar dicho trámite, lo cuales también pueden ser consultados en la página: www.tramitescdmx.gob.mx

En su recurso de revisión la persona recurrente se inconformó y señaló como agravio que **se le negaba la información** de los comprobantes de pago de un terreno que se ubica dentro del Bosque de Chapultepec, **un predio que es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México**.

La persona recurrente, finalmente, señaló en su recurso de revisión que si algo de lo que solicitó contiene información que no sea pública, el sujeto obligado podría testarlo y proporcionarle la información que solicitó en versión pública.

Al respecto, este Instituto se dio a la tarea de investigar la naturaleza del predio que refiere la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información. Para ello, se visitó el portal institucional de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en cuya sección de Transparencia Artículo 121, Fracción XXXVI, la cual corresponde al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; fue posible encontrar la siguiente información:

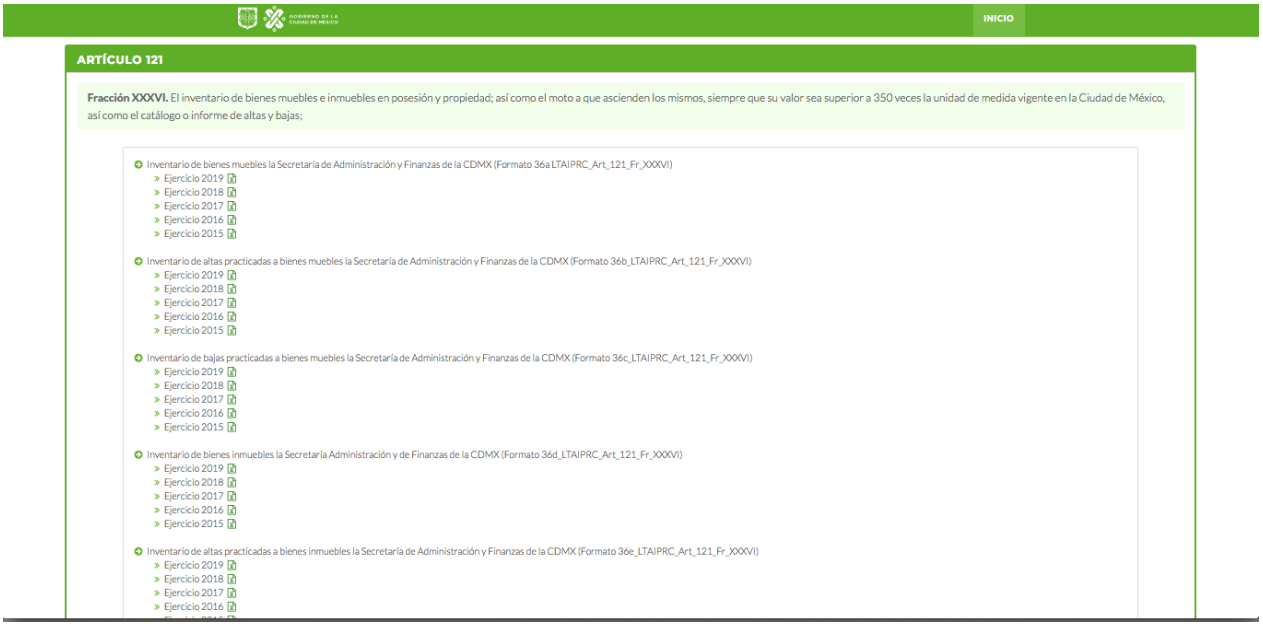

Este Instituto advierte que al descargar y abrir la base de datos correspondiente al Ejercicio fiscal 2019 con el nombre ***"Inventario de bienes inmuebles de la Secretaría de Administración y de Finanzas de la CDMX (Formato 36d_LTAIPRC_Art_121_Fr_XXXVI)"*** en la fila correspondiente al número consecutivo

4565 se encuentra el predio que refiere la persona recurrente en su solicitud. En la celda correspondiente a “Institución a cargo del inmueble” se señala el acrónimo PATR.

Al respecto es necesario precisar que el acrónimo PATR corresponde al Permiso Administrativo Temporal Revocable el cual es el acto en virtud del cual el Gobierno otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado. Entendiendo al permiso como una autorización, es un acto esencialmente unilateral de la administración pública, pero medio del cual el particular podrá ejercer una actividad para la que está previamente legitimado, pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará y puede ser a título gratuito (sin costo) o a título oneroso (con costo).

Un PATR queda documentado mediante:

- Solicitud por escrito del interesado dirigido a DGPU, acompañada de: croquis de localización, RFC, comprobante de domicilio, INE, escritura o acta constitutiva si es persona moral, constancias de no adeudos de SACMEX y predio; constancias de no inhabilitación, estar al corriente con el pago de impuestos.
- Proyecto ejecutivo del destino que se dé al inmueble, indicando además si se solicita a título oneroso o gratuito.
- Documento que acredite la propiedad por parte del Gobierno de la Ciudad de México.
- Actas de visita o levantamiento topográfico.
- Opinión de dependencias involucradas.
- Carpeta de la sesión del Comité de Patrimonio Inmobiliario.
- El documento del PATR.

Todos estos documentos son públicos y se pueden pedir mediante una solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, al contener información confidencial, sólo se podrán dar las versiones públicas correspondientes.

Estos documentos permiten saber si los bienes inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, que están en manos de particulares, cuentan con el respectivo permiso y si se está respetando el destino o uso autorizado.

Por lo tanto, es evidente para este Instituto que el terreno en cuestión mencionado por la persona recurrente en su solicitud de acceso a información **corresponde a un predio público, que es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México** y sujeto de un Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR).

Más aún, en el portal de internet correspondiente al Bosque de Chapultepec (http://data.sedema.cdmx.gob.mx/bosquedechapultepec/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=87) se pueden observar las tres secciones que actualmente integran al Bosque de Chapultepec. En particular, en el apartado correspondiente a la Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, se incluye el predio referido por la persona recurrente en su solicitud de acceso a información pública, tal como se muestra a continuación:

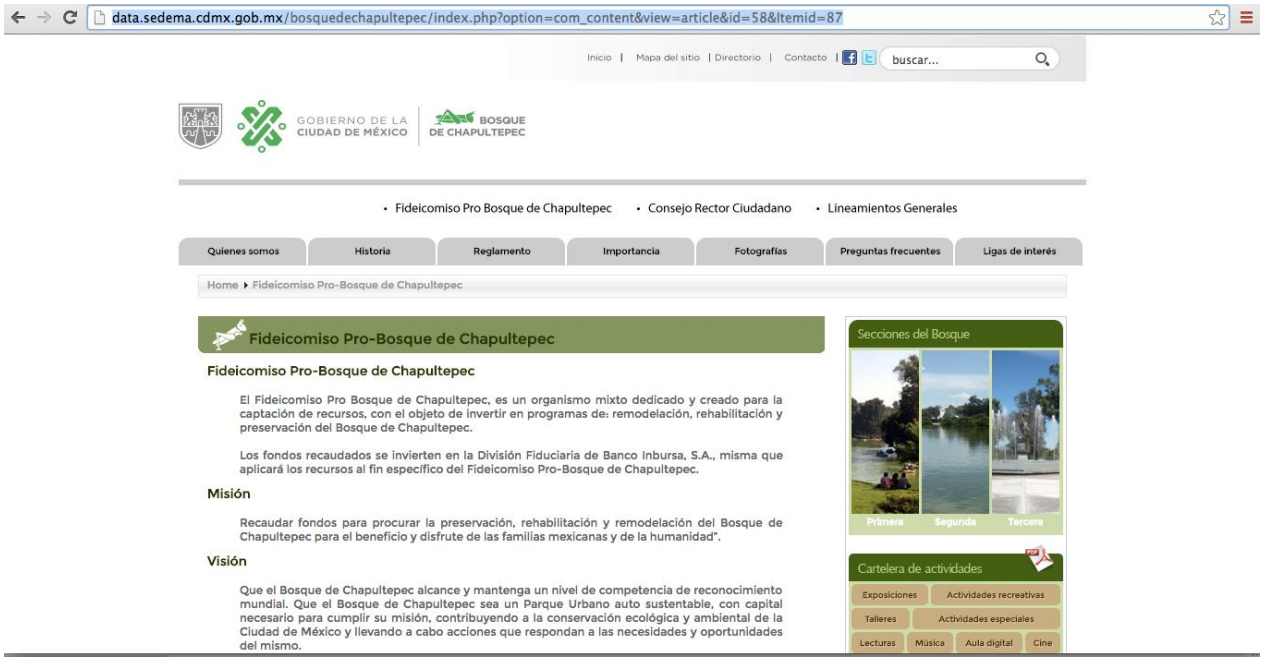
data.sedema.cdmx.gob.mx/bosquedechapultepec/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=87
Inicio | Mapa del sitio | Directorio | Contacto | buscar...
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
BOSQUE DE CHAPULTEPEC
• Fideicomiso Pro Bosque de Chapultepec • Consejo Rector Ciudadano • Lineamientos Generales
Quienes somos
Historia
Reglamento
Importancia
Fotografías
Preguntas frecuentes
Ligas de interés
Home ▸ Fideicomiso Pro-Bosque de Chapultepec
Fideicomiso Pro-Bosque de Chapultepec
Fideicomiso Pro-Bosque de Chapultepec
El Fideicomiso Pro Bosque de Chapultepec, es un organismo mixto dedicado y creado para la captación de recursos, con el objeto de invertir en programas de: remodelación, rehabilitación y preservación del Bosque de Chapultepec.
Los fondos recaudados se invierten en la División Fiduciaria de Banco Inbursa, S.A., misma que aplicará los recursos al fin específico del Fideicomiso Pro-Bosque de Chapultepec.
Misión
Recaudar fondos para procurar la preservación, rehabilitación y remodelación del Bosque de Chapultepec para el beneficio y disfrute de las familias mexicanas y de la humanidad".
Visión
Que el Bosque de Chapultepec alcance y mantenga un nivel de competencia de reconocimiento mundial. Que el Bosque de Chapultepec sea un Parque Urbano auto sustentable, con capital necesario para cumplir su misión, contribuyendo a la conservación ecológica y ambiental de la Ciudad de México y llevando a cabo acciones que respondan a las necesidades y oportunidades del mismo.
Secciones del Bosque
Primera
Segunda
Tercera
Cartelera de actividades
Exposiciones
Actividades recreativas
Talleres
Actividades especiales
Lecturas
Música
Aula digital
Cine

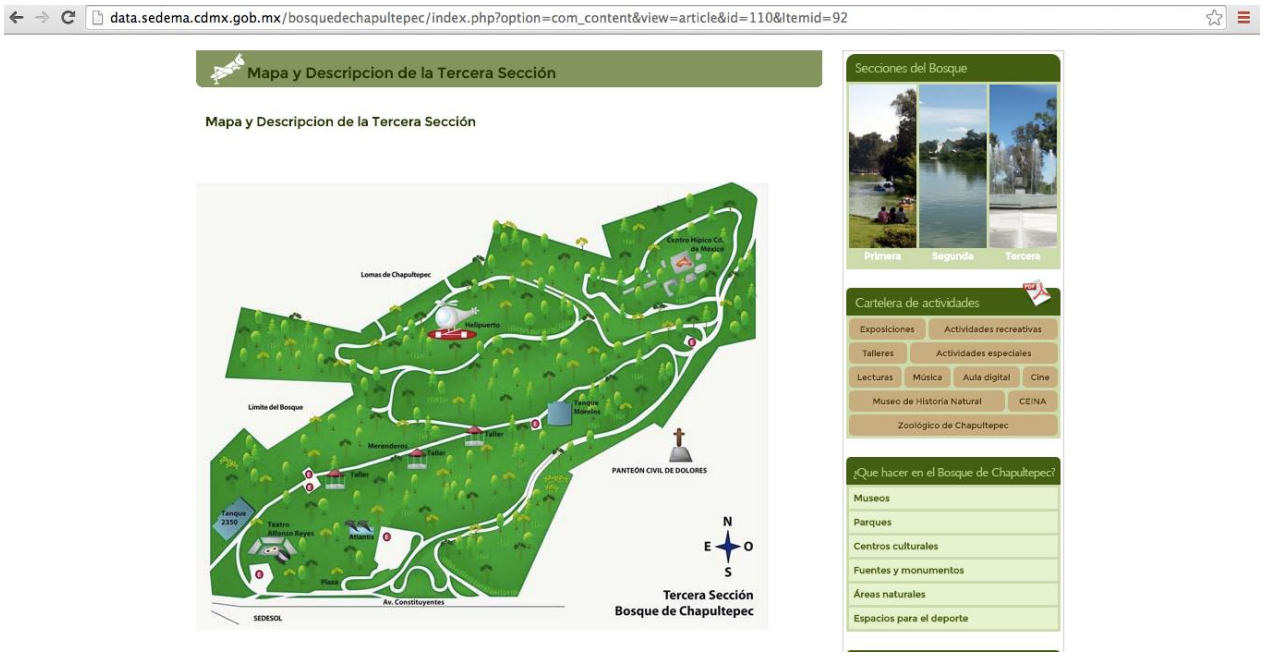
data.sedema.cdmx.gob.mx/bosquedechapultepec/index.php?option=com_content&view=article&id=110&Itemid=92
Mapa y Descripcion de la Tercera Sección
Mapa y Descripcion de la Tercera Sección
Lomas de Chapultepec
Centro Hípico Cd. de Mexico
Heliopuerto
Límite del Bosque
Tanque Morelos
Taller
Merenderos
PANTEÓN CIVIL DE DOLORES
Tanque 2350
Teatro Alfonso Reyes
Atlantis
Plaza
Av. Constituyentes
SEDESOL
N
E
O
S
Tercera Sección
Bosque de Chapultepec
Secciones del Bosque
Primera
Segunda
Tercera
Cartelera de actividades
Exposiciones
Actividades recreativas
Talleres
Actividades especiales
Lecturas
Música
Aula digital
Cine
Museo de Historia Natural
CEINA
Zoológico de Chapultepec
¿Que hacer en el Bosque de Chapultepec?
Museos
Parques
Centros culturales
Fuentes y monumentos
Áreas naturales
Espacios para el deporte

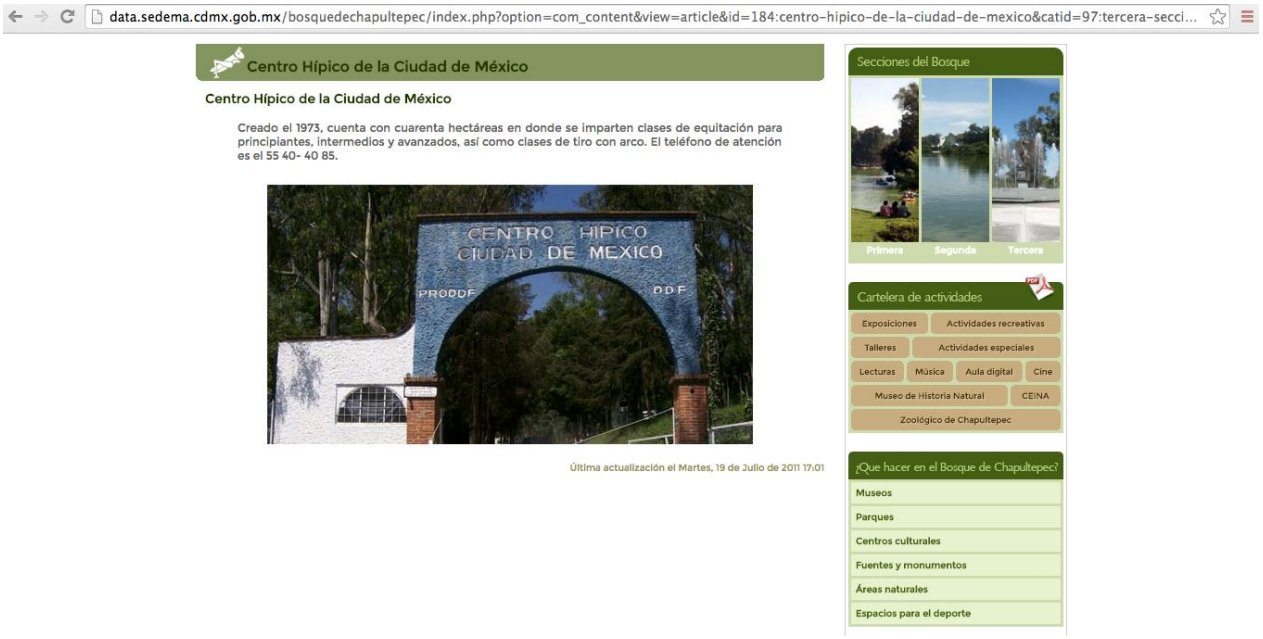

Por lo tanto, es claro para este Instituto que el predio aludido por la persona recurrente en su solicitud de acceso a información **corresponde efectivamente a un predio de naturaleza pública**, tal como se desprende de las evidencias presentadas.

Por otra parte, en su manifestación de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta original y argumentó que al realizar algún pago por los derechos del suministro de agua, se hace entrega del recibo de pago impreso por única ocasión, toda vez que cuentan con un número de caja y partida específica por día, **por lo que no es posible reimprimir ese mismo comprobante de pago**.

Sin embargo, le indicó a la persona recurrente que dentro de los trámites a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se encuentra la "Certificación de Pago", con el cual se puede obtener un comprobante fiscal que acredite los pagos realizados ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a los derechos por el suministro de agua. Los requisitos para dicho trámite, tal como se mencionan en la página de trámites del Gobierno de las Ciudad de México (https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/266/57) son:

1. Documentos de identificación oficial.
2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica.
3. Nombre y firma autógrafa del propietario o usuario del inmueble y/o representante legal del titular de la cuenta, cuando el promovente tenga un impedimento para firmar se tomará en cuenta la impresión de su huella digital. (en la solicitud que se emita del Sistema Comercial).
4. Presentar preferentemente un número telefónico y correo electrónico.
5. Número de cuenta relacionado con el suministro de agua.
6. En caso de ser otra persona la que efectúe el trámite se deberá presentar carta poder simple, y/o poder notarial, firmada por el propietario del inmueble, el representante y dos testigos, con original y copia de las identificaciones con fotografía para su cotejo y posterior devolución.
7. Pago de Derechos por la expedición de Certificado (original).

En este sentido, si bien es claro para este Instituto que el sujeto obligado efectivamente está imposibilitado de reimprimir cualquier comprobante de pago que se haya realizado, puesto que en dicho documento se registra, entre otros datos, el número de caja y la partida específica por día; también lo es que el sujeto obligado posee en sus archivos los datos y registros respecto de los pagos que se realizan por los derechos de suministro de agua (o por algún otro servicio) del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Esto queda de manifiesto en el Instructivo de Supervisión, Procedimientos Operativos y Catálogo de Sanciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual establece a la letra:

- *Esta sección describe, por una parte, la operación de los programas automatizados del SACMEX para la validación de la integridad de la información con que se actualizan las bases de datos del Sistema Comercial del SACMEX*

*como son registros del padrón de usuarios, lecturas, emisión de boletas, **registro de pagos**, padrón de medidores, entre otras, y su objetivo principal es que la Supervisión verifique que la información del Sistema Informático Comercial cumple con las condiciones de formato y estructura que informáticamente requiere el sistema, así como con los parámetros mesurables de ejecución y de calidad establecidos en la Descripción de Actividades. Este tipo de validación se realizará sobre el 100% de la información o sobre muestras aleatorias que presente la Concesionaria.*

- *Transferencia de información bajo requerimientos o necesidades específicas del SACMEX. La concesionaria debe proporcionar al SACMEX en medios magnéticos ó enlaces de comunicación bajo los "layouts" establecidos en el Anexo VII o cualquier otro formato que se requiera de acuerdo a las necesidades del servicio, cualquier tipo de información contenida en la base de datos del sistema informático comercial que no haya sido previamente entregada y que éste le requiera.*

Por lo tanto, si bien es cierto que el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente una alternativa para obtener la información de su interés, a través del trámite denominado "Certificación de Pago", este Instituto advierte que el sujeto obligado posee en sus archivos y sistemas informáticos la información que solicita la persona recurrente.

En este sentido, es importante señalar dos de los principios rectores del acceso a la información, los cuales señalan lo siguiente:

Principios rectores del acceso a la información[2]

Establecidos en la Ley de Transparencia (artículo 2), los sujetos obligados, en su relación con las personas solicitantes de información, se deben regir por los siguientes principios:

Principio de información

- *Toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública.*
- *Toda persona puede acceder a la información de los sujetos obligados, con excepción de aquella que tenga el carácter de acceso restringido.*

[2] http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/preguntas-frecuentes.html

- *Implica el deber de los sujetos obligados de producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos.*

Principio de máxima publicidad

- *Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma.*

Por su parte, los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, señalan:

Título Séptimo
Procedimientos de Acceso a la Información Pública
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por tanto, para este Instituto es claro que **la información que solicita la persona recurrente es de carácter público**, pues el predio en cuestión es un bien inmueble **propiedad del Gobierno de la Ciudad de México**. Y, por otra parte, también es claro que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar la información que solicita la persona recurrente, pues esta no solicita una certificación de pago, la cual efectivamente se obtiene a través del trámite que menciona el sujeto obligado, sino que le interesa conocer la información que dé cuenta de los pagos de agua del predio ubicado cerrada Agustín Ahumada 31, Lomas Virreyes, Miguel Hidalgo, Tercera Sección de Bosque de Chapultepec, C.P. 11000, desde 2011 hasta la fecha, **registros que obran en los archivos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones del sujeto obligado en cuanto a que:

> *[…] por lo que refiere a "Descripción de los hechos y Agravios", se advierte que el hoy recurrente en sus manifestaciones pretende adicionar y solicitar documentos que no solicitó, "...podrían testarlo y mandar una versión pública ..." (Sic).*

Sin embargo, en este respecto la Ley de Transparencia es muy clara y señala en sus artículos 6 y 27 respectivamente:

> *LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*
> *TÍTULO PRIMERO*
> *DISPOSICIONES GENERALES*
> *Capítulo I*
> *Objeto de la Ley*
>
> *[…]*
>
> *Artículo 6.*
>
> *[…]*
>
> *XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*
>
> *[…]*
>
> *Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.*

Por tanto, es claro para este Instituto que en su recurso de revisión la persona recurrente no adiciona ni solicita documentos que no solicitó, tal como lo planteó el sujeto obligado. Por el contrario, la Ley de Transparencia es clara en el sentido de que las versiones públicas corresponden a una modalidad de entrega de la información cuando esta contenga información clasificada como reservada o confidencial.

Precisamente, en el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión, es el propio sujeto obligado el que reconoce en su manifestación de alegatos la posibilidad de elaborar una versión pública de la información solicitada:

> *[…]*
>
> *de ser el caso una versión pública como ahora lo solicita el recurrente, se testaría los datos personales-patrimoniales y fiscales, que se desprenden del recibo de pago, tales como: nombre del usuario, domicilio, número de cuenta, monto pagado, forma de pago, folio único de captura, y el tipo de uso, es decir no se entregaría información confidencial-patrimonial, fiscal del usuario particular.*

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, se determina que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado**, por lo que, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Entregue la información que solicitó la persona recurrente sobre el pago de agua del predio ubicado en la cerrada Agustín Ahumada 31, Lomas Virreyes, Miguel Hidalgo, Tercera Sección de Bosque de Chapultepec, C.P. 11000, desde 2011 hasta la fecha.
- En caso de que la información contenga información susceptible de ser clasificada, deberá realizar la clasificación de información correspondiente con fundamento en la Ley de Transparencia.
- En ese caso, el sujeto obligado deberá proporcionar en versión pública la información solicitada por la persona recurrente, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia.

Se instruye al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a entregar la información solicitada por la persona recurrente, en la modalidad de entrega señalada como

preferente, en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que en un

término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO CIUDADANO

PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO